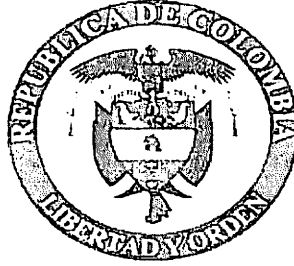


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2017-00811-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2021¹.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho mediante auto dictado el 16 de septiembre de 2021², i) impartió aprobación al avalúo presentado por la parte ejecutante, ii) Reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada, y finalmente, iii) dispuso que *“previo a resolver la solicitud de fecha de remate, por secretaría, del recurso de reposición presentado por el demandado, córrase traslado al demandante”*.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el 22 de septiembre de 2021³, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, teniendo en cuenta que el auto dictado que corrió traslado del avalúo⁴, no se encuentra ejecutoriado, por cuanto no han sido decido los recursos interpuestos contra esa providencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sin lugar a mayores disquisiciones, las manifestaciones expuestas por el gestor judicial de la parte demandada, al ser de naturaleza censor, hallan plenamente eco ante este Despacho, pues al cotejar las actuaciones

¹ Folio 146

² Folio 146

³ Folio 148

⁴ Auto dictado el 19 de febrero de 2021

procesales, se corrobora claramente que el traslado del dictamen dispuesto mediante auto dictado el **19 de febrero de 2021**⁵, fue recurrido, sin que hasta la fecha haya sido decidido, razón por la cual resultaba prematuro proveer sobre su aprobación.

Téngase en cuenta que en esa oportunidad, el hoy recurrente impugnó aquella decisión, argumentando que el valor definido por concepto de avalúo se hizo con base en el correspondiente al año 2019 y no al vigente para el año 2021, como cree corresponder. En esta misma oportunidad cuestionó que el término de traslado es de “diez (10) días... conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso numeral 2...”, y no de tres (3) como allí se dispuso.

En punto de la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del CGP, establece que las providencias recurridas quedan ejecutoriadas “...cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los [recursos] interpuestos”, normativa que se constituye en el fundamento legal para acceder a la revocatoria del inciso primero de la providencia dictada el 16 de septiembre de la anualidad pasada, mediante el cual, “impart[ió] aprobación al avalúo presentado por la parte ejecutante, por no haber sido controvertido dentro del término legal y encontrarse ajustado a la prescripción legal”.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

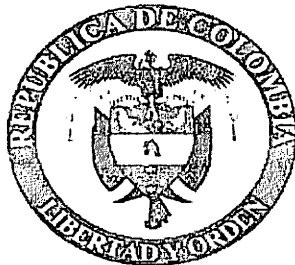
Primero: REVOCAR el inciso primero de la providencia dictada el 16 de septiembre de 2021, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2017-00811-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictados el 19 de febrero de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. El ciudadano Mariano Ospina Galindo, promovió demanda Ejecutiva hipotecaria en contra de Rafael Andrés Campos Campo, al interior de la cual, el 04 de septiembre de 2019, se dictó sentencia favorable al ejecutante².

Consecuente con lo anterior, el 18 de septiembre de 2019, la parte ejecutante allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria así como la liquidación de la obligación cobrada³, respecto de la cual la secretaria del Despacho corrió traslado el 05 de noviembre de esa anualidad⁵.

1.2. Mediante auto dictado el **19 de febrero de 2021**⁶, el Despacho dispuso correr traslado del precitado avalúo por el término de **tres días**, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, y lo cuantificó en \$179.103.000.00. En esta misma oportunidad, aprobó la liquidación del crédito, ante el silencio guardado por la demandada.

Contra esta decisión, el 25 de febrero de 2021⁷, el gestor judicial de la parte

¹ Folios 132

² Folios 121, 122 y 123

³ Folio 124

⁴ Folios 126 a 129

⁵ Folio 130

⁶ Folio 132

⁷ Folio 138 - El recurso fue interpuesto en tiempo, teniendo en cuenta que la providencia dictada el 19 de febrero de 2021

demandada, interpuso el recurso de reposición, “*contra el punto segundo del auto fechado 19 de febrero de 2021, por el cual se aprueba la liquidación del crédito allí indicado... [ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, como quiera que “este acto procesal...debe ser puesto en conocimiento al momento de su presentación a la parte demandada vía correo electrónico, lo cual no se atendió hasta el punto de que mi mandante desconoce por completo el texto de la liquidación que se aprueba...⁸”*”

Igualmente, recurrió “*...el auto fechado febrero 19 de 2011, por el cual se tiene avaluado el bien allí indicado y se corre traslado del citado avalúo con el objeto que sea revocada la decisión de tener por avaluado el inmueble, y en su defecto, se ordene realizar el mismo con base en el avalúo vigente para el año 2021, y subsidiariamente, que sea revocado el término de traslado allí otorgado y, en su defecto, se ordene correr el traslado por el término legal de diez (10) días... conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso numeral 2...”*

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Se cuestiona a través de este medio, la providencia dictada el 19 de febrero de 2021, por la cual, **i)** Se dio traslado al avalúo presentado por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 444 del CGP, cuya inconformidad estriba por una parte, en el término de traslado concedido, argumentando que éste no es de tres (3) días sino de diez (10), como lo establece el artículo 444 del CGP, y, de otro lado, **ii)** por cuanto el valor del avalúo corresponde al fijado para el año 2019 y no al 2021, como, -según su afirmación correspondía-.

Manifestaciones que cotejadas con la situación fáctica historizada y la normativa que reglamente el asunto, determina con claridad la prosperidad del recurso respecto del primer reproche, como quiera que al haber sido presentado el avalúo por la parte demandante, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, **el término de traslado es de diez (10) días**, y no de tres como equivocadamente se señaló en aquella oportunidad, articulado que en su tenor literal contempla:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2021. fue notificada en estado publicado el día 22 del mismo mes y año.

⁸ Folio 140

1. **Cualquiera de las partes** y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo **dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.
2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Marco normativo resulta aplicable al caso en estudio, si se tiene en cuenta que la sentencia que dirimió las pretensiones de la demanda, fue dictada el cuatro (4) de septiembre de 2019⁹, y el avalúo catastral fue radicado por el extremo activo, el día dieciocho (18) del mismo mes y año, esto es, al décimo (10) día del fallo, y por tanto dentro del marco temporal antes referido, y que por contera obliga a que el traslado del mismo sea de diez (10) días y no de tres (3), como equivocadamente se señaló.

2.2. En cuanto a la inconformidad relativa al año del avalúo, no hay lugar a revocar o modificar ésta decisión, como quiera que ante inconformidades como la expresada por el demandado, y ahora por virtud de la modificación de la providencia conforme lo expuesto en párrafos anteriores, el demandado, dentro del término de traslado que se disponga, cuenta con la posibilidad o facultad que le otorga el numeral 2º del citado artículo 444 Ibidem, esto es, allegar un avalúo diferente, *"caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días"*.

Lo anterior, siempre y cuando el nuevo avalúo se presente en la forma, y dentro de las oportunidades previstas por el legislador, en tanto el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción debe cumplirse con estricta observancia del debido proceso.

2.3. En cuanto a la inconformidad relativa a la aprobación de la liquidación del crédito, dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, como quiera que para el momento en que la parte demandante presentó al Despacho dicho avalúo, esto es, **el 18 de septiembre de 2019, no había sido promulgado el Decreto 366** el cual entró en vigencia hasta el **4 de junio de 2020**, por razón de la pandemia Covid 19, potísima razón por la cual, el apoderado de la parte demandante no estaba obligado a remitir copia de la liquidación del crédito al extremo pasivo.

2.4. Finalmente, y en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será denegado, como quiera que a voces de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del CGP, solamente es apelable el auto que resuelva la objeción a la liquidación del crédito, que fuere interpuesta dentro del término de

⁹ Folio 123

traslado de ésta, y en la forma allí dispuesta, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto; dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -- CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el inciso segundo del numeral 1º del auto dictado el 19 de febrero de 2021, visto a folio 210 que antecede, con fundamento en lo precedentemente considerado.

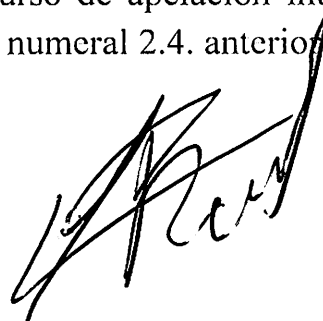
Consecuente con lo anterior, del avalúo presentado por la parte demandante, obrante a folio 125 que antecede, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Segundo: Mantener incólume el numeral 2º del auto identificado en líneas anteriores, teniendo en cuenta lo reseñado en el numeral 2.2. que antecede.

Tercero: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con fundamento en lo considerado en el numeral 2.4. anterior.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ